



Junta de Andalucía

**Recurso 19/2025**  
**Resolución 55/2025**  
**Sección Tercera**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de enero de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física **R.P.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha de 18 de diciembre de 2024 por la que se le excluye del procedimiento de «Concesión demanial de uso privativo de un local comercial para la implantación de un quiosco en el Campus Universitario de Almería, que tiene la naturaleza de bien de dominio público, para su ulterior explotación mediante el ejercicio de actividad económica de artículos característicos de estos establecimientos», (expediente 1021.24), promovido por la Universidad de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 20 de noviembre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato patrimonial indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 35.000 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** El 16 de enero de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal procedente del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra dicho acuerdo.

Se remitió por el órgano de contratación conforme al artículo 56 de la LCSP, no siendo necesario requerirle documentación alguna.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisión del recurso, procede analizar si el contrato se encuentra sujeto a recurso especial y, por ende, si este Tribunal tiene competencia para su resolución a tenor de lo dispuesto en el artículo 44.1 de la LCSP.



Dicho artículo establece que “Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando éste, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios”.

Así, para determinar si el recurso interpuesto por la persona recurrente se dirige contra alguno de los contratos mencionados en el párrafo anterior debemos analizar previamente la naturaleza jurídica de la figura objeto de la licitación que se impugna.

A este respecto, en el anuncio de licitación se establece que el contrato es patrimonial, y que el subtipo corresponde a “otros contratos patrimoniales”.

El documento denominado pliego de cláusulas administrativas señala en la cláusula 1, que lleva como rúbrica el “Régimen jurídico y objeto del contrato”, expresa que:

“1.1. La presente licitación tiene por objeto (Expediente nº 1021/24), la concesión demanial de un local comercial para la implantación de un quiosco en el Campus Universitario de Almería, que tiene la naturaleza de bien de dominio público, para su ulterior explotación mediante el ejercicio de actividad económica de artículos característicos de estos establecimientos, ubicado en el Edificio Departamental de Ciencias Económicas y Empresariales (Edificio B), en los términos del artículo 77 a) del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Decreto 276/1987, de 11 de noviembre.

1.2. El presente contrato tendrá naturaleza patrimonial, concesión demanial que se regirá por la Ley 4/86, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 276/1987, de 11 de noviembre. También se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (B.O.E de 23 de marzo), Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades y Decreto 225/2018, de 18 de diciembre, publicado en el B.O.J.A. nº 247, de 24 de diciembre de 2018, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Almería. También resulta aplicable la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, cuya D.F. 2ª relaciona los preceptos de la misma considerados como básicos y, por tanto, de aplicación general. Igualmente, resulta aplicable el R.D. 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en los términos previstos en su D.F. única



1.3. Conforme al artículo 9.1 en relación con el 4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) no se aplica la normativa en materia de Contratos del Sector Público, por ser un negocio excluido, si bien sí se aplican los principios de dicha regulación de forma supletoria por lo que se hará referencia a la norma en lo no previsto para la figura de la presente convocatoria y en particular para la selección, mediante procedimiento abierto, del adjudicatario de la concesión, así como las restantes normas de derecho administrativo que resulten de aplicación y, en su defecto, de derecho civil”.

Por su parte, el artículo 9 de la LCSP señala que “Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14 -concesión de obras-, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley”.

Pues bien, en primer lugar, procede señalar que, aun cuando la entidad recurrente no se refiere en su escrito de recurso respecto al negocio jurídico licitado, en ningún caso, combate la calificación jurídica atribuida a aquel en el anuncio y los pliegos -autorización demanial-, ni además podría hacerlo en este momento procedimental al haberlos consentido por no impugnarlos en su día. Nos encontramos ante una concesión demanial.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto, procede señalar que el objeto de la licitación el otorgamiento de una concesión demanial administrativa, el artículo 58.3 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, expresa que “la administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia”.

El artículo 86.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece que el uso privativo de los bienes de dominio público que determine su ocupación con obras o instalaciones fijas deberá estar amparado por la correspondiente concesión administrativa.

Por tanto, a la vista de todo lo argumentado y de conformidad con lo estipulado en el artículo 55 c) de la LCSP, procede declarar la inadmisión del recurso al referirse los pliegos a una figura jurídica excluida del ámbito de aplicación de la LCSP, no susceptible de esta vía especial de impugnación y para el que este Tribunal no ostenta competencia en orden a su resolución.

Finalmente, en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso presentado ante este Tribunal al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad física **R.P.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha de 18 de diciembre de 2024 por la que se le excluye del procedimiento de «Concesión demanial de uso privativo de un local comercial para la implantación de un quiosco en el Campus Universitario de Almería, que tiene la naturaleza de bien de dominio público, para su



ulterior explotación mediante el ejercicio de actividad económica de artículos característicos de estos establecimientos», (expediente 1021.24), promovido por la Universidad de Almería al no referirse a un contrato susceptible de recurso especial.

**SEGUNDO.** Remitir el escrito de recurso a la Universidad de Almería

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a todas las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

